

Convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y la República Helénica

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

A los fines de la aplicación del presente Convenio:

- a) El término "Argentina" indica la República Argentina.
El término "Grecia" indica la República Helénica.
- b) El término "trabajador" indica toda persona que ha cumplido períodos de seguro tal como ellos están definidos por las legislaciones mencionadas en el artículo 2 del presente Convenio.
- c) El término "familiares" indica toda persona definida o reconocida como familiar por las disposiciones del Estado contratante cuya legislación se aplica.
- d) El término "supérstites" indica toda persona definida o reconocida como superstite por las disposiciones del Estado contratante cuya legislación se aplica.
- e) El término "residencia" indica el lugar de habitación habitual.
- f) El término "habitación" designa el lugar de habitación temporaria.
- g) El término "legislación" indica las leyes, decretos, reglamentos y toda otra disposición, existentes o futuras, concernientes a los regímenes de seguridad social mencionados en el artículo 2 del presente Convenio.
- h) El término "autoridad competente" indica la autoridad competente para la aplicación de las legislaciones mencionadas en el artículo 2 del presente Convenio y en particular:
 - En lo que concierne a la Argentina, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social-Secretaría de Seguridad Social- y el Ministerio de Salud y Acción Social -Secretaría de Salud-, de acuerdo con sus respectivas competencias.
 - En lo que concierne a Grecia, el Ministerio de la Seguridad Social.
- i) El término "institución competente" indica la institución en la cual el interesado está comprendido al momento de la solicitud de prestaciones, o la institución en la cual el interesado tiene derecho a prestaciones o tendría derecho si él o su familia residieran en el territorio del Estado contratante en el que dicha institución se encuentra.

- j) El término "Estado competente" indica el Estado contratante en cuyo territorio se encuentra la institución competente.
- k) El término "organismo de enlace" indica los organismos designados por las autoridades competentes para comunicarse entre sí e intervenir ante las instituciones competentes para el diligenciamiento de los asuntos concernientes a las solicitudes de prestaciones.
- l) El término "períodos de seguro" indica los períodos de cotización o de servicios tal como ellos están definidos o reconocidos como períodos de seguro por la legislación bajo la cual fueron cumplidos, como también los períodos asimilados en la medida en que ellos están reconocidos por dicha legislación como equivalentes a períodos de seguro.
- m) Los términos "prestaciones económicas", "jubilaciones", "pensiones", indican todas las prestaciones en dinero, incluidas las asignaciones suplementarias y los incrementos.
- n) El término "prestaciones en especie" indica la prestación de bienes o de servicios susceptibles de apreciación pecuniaria.
- o) Todo otro término del presente Convenio tiene el significado que le corresponde de acuerdo con la legislación de los Estados contratantes.

Artículo 2

El presente Convenio se aplica:

1. En la Argentina:

- a) A la legislación de los regímenes de jubilaciones y pensiones;
- b) A la legislación concerniente a las prestaciones médicas (obras sociales);
- c) A la legislación del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- d) Al régimen de asignaciones familiares.

En Grecia:

- a) A la legislación del régimen general de seguros sociales que cubran a los trabajadores en relación de dependencia o asimilados contra los riesgos de vejez, muerte, invalidez, enfermedad-maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y asignaciones familiares;
- b) A la legislación de los regímenes especiales de seguros sociales que cubran, para los riesgos determinados en el precedente inc. a), a ciertas categorías de trabajadores en relación de dependencia o asimilados y a personas que ejerzan una actividad independiente o una profesión liberal, con excepción del régimen de los marinos de la marina mercante y de los regímenes que cubran a los funcionarios del

Estado. En lo que concierne al régimen de los marinos de la marina mercante el Convenio podrá ser aplicado conforme a un acuerdo entre las autoridades competentes;

- c) Al régimen de asignaciones familiares de carácter demográfico.
2. El presente Convenio se aplica igualmente, a las legislaciones que complementen o modifiquen las legislaciones enumeradas en el párrafo precedente.
3. El presente Convenio se aplica igualmente a las legislaciones de los Estados contratantes que extiendan la aplicación de la legislación existente a nuevas categorías de trabajadores o que instituyan nuevas disposiciones de seguridad social, salvo que:
 - a) El Gobierno del Estado contratante que extienda su legislación o instituya nuevas disposiciones, notifique al gobierno del otro Estado contratante su voluntad de exceptuar esas disposiciones del campo de aplicación del presente Convenio, en un plazo de tres meses a contar desde la publicación oficial de tales disposiciones;
 - b) El Gobierno del otro Estado contratante notifique su oposición al gobierno del primer Estado contratante, en un plazo de tres meses a contar desde la notificación oficial de la extensión o institución.

Artículo 3

El presente Convenio se aplica a los trabajadores que están o han estado sujetos a la legislación de uno o ambos Estados contratantes, independientemente de su nacionalidad, como también a sus familiares y supérstites.

Artículo 4

Los nacionales de cada una de las partes contratantes que residan en el territorio de la otra parte tienen derecho a los mismos beneficios y están sujetos a las mismas obligaciones que los nacionales de este Estado.

Artículo 5

1. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, los derechos a las prestaciones adquiridos a título de las disposiciones de la legislación de uno de los Estados contratantes no pueden sufrir ninguna reducción, modificación, suspensión ni confiscación, por el solo hecho de que el beneficiario resida en el territorio del otro Estado contratante.
2. Los beneficios de seguridad social reconocidos en virtud de la legislación interna de uno de los Estados contratantes a sus propios asegurados que residan en el territorio de un tercer país, son acordados en las mismas condiciones igualmente a los nacionales del otro Estado contratante.

Artículo 6

1. Si la legislación de uno de los Estados contratantes subordina la admisión al seguro voluntario o facultativo al cumplimiento de períodos de seguro de conformidad con las disposiciones de aquella, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación del otro Estado contratante son tomados en cuenta a esos fines, si fuere necesario, como si se tratara de períodos de seguro cumplidos bajo la legislación del primer Estado.
2. La aplicación de la disposición del párrafo precedente no permite la acumulación de la afiliación obligatoria conforme a las disposiciones de la legislación de uno de los Estados contratantes, y de la afiliación facultativa conforme a las disposiciones de la legislación del otro Estado, salvo que la acumulación estuviera prevista por la legislación de este último Estado.

TITULO II

Disposiciones relativas a la legislación aplicable

Artículo 7

1. Con la salvedad de la disposición del artículo 6, párrafo 2, el trabajador a quien sea aplicable el presente Convenio está sujeto a la legislación de uno solo de los Estados contratantes. Esta legislación está determinada conforme a las disposiciones del presente título.
2. Con la salvedad de las disposiciones del presente Convenio:
 - a) El trabajador que presta servicios en el territorio de uno de los Estados contratantes está sujeto a la legislación de este Estado, aunque resida en el territorio del otro Estado o la empresa o el empleador que lo ocupe tenga su sede o su domicilio en el territorio del otro Estado.
 - b) La tripulación de una nave que enarbola la bandera de uno de los Estados contratantes está sujeta a la legislación de este Estado. Toda otra persona que trabaje en la carga, descarga o vigilancia de una nave, está sujeta a la legislación del Estado en cuya jurisdicción se encuentra la nave.
 - c) El personal ambulante de empresas de transportes aéreos está sujeto a la legislación del Estado contratante en el cual tiene su sede la empresa.

Artículo 8

Como excepción a las disposiciones del párrafo 2, inc. a) del artículo precedente:

- a) Los agentes diplomáticos y consulares de carrera y de los organismos internacionales y el personal de las misiones dirigidas por agentes diplomáticos y consulares de carrera, como también los domésticos particulares al servicio de los agentes diplomáticos y consulares de carrera, se rigen por las convenciones y acuerdos en vigor, y en caso de denuncia parcial o total, las autoridades

competentes de ambos Estados convendrán la manera de hallar una solución aplicable.

- b) Los funcionarios y el personal asimilado de uno de los Estados contratantes, enviados al territorio del otro Estado para desempeñar allí sus funciones, están sujetos a la legislación del Estado contratante al cual pertenezca la administración que los ocupe.
- c) Un trabajador dependiente de una empresa o de un empleador que tenga su sede o domicilio en el territorio de uno de los dos Estados contratantes que sea enviado para la ejecución de su trabajo al territorio del otro Estado por un período limitado, continúa sujeto a la legislación del primer Estado, siempre que la duración previsible de su trabajo no exceda un período de veinticuatro meses. Las mismas reglas son igualmente aplicables a las personas que ejercen habitualmente una actividad independiente en el territorio de uno de los Estados contratantes y que se trasladan para el ejercicio de esta actividad al territorio del otro Estado por un período limitado.

Artículo 9

Las autoridades competentes de los dos Estados contratantes pueden prever de común acuerdo, excepciones a las disposiciones de los artículos 7 y 8 para determinados trabajadores o determinadas categorías de trabajadores.

TITULO III

Disposiciones particulares para las distintas categorías de prestaciones

Capítulo I

Enfermedad, maternidad y asignaciones familiares

Artículo 10

Si la legislación de uno de los Estados contratantes subordina la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones económicas o en especie, al cumplimiento de períodos de seguro, la institución competente tendrá en cuenta, si fuere necesario, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación del otro Estado contratante, como si se tratara de períodos cumplidos bajo la legislación del primer Estado.

Artículo 11

1. El titular de una jubilación o pensión debida en virtud de la legislación de ambos Estados contratantes como también sus familiares, reciben las prestaciones en especie de la institución del Estado del lugar de residencia o habitación, con cargo a esta institución.

2. El titular de una jubilación o pensión debida en virtud de la legislación de uno solo de los Estados contratantes, como también sus familiares, que residan o habiten en el territorio del otro Estado, reciben las prestaciones en especie de la institución de este último Estado de acuerdo con la legislación que aquélla aplica. La institución que acuerda la jubilación o pensión reembolsa los gastos de estas prestaciones a la institución que los ha otorgado.

Artículo 12

Las autoridades competentes pueden establecer mediante un acuerdo administrativo la forma de otorgar las prestaciones por enfermedad y maternidad a los trabajadores y sus familiares que transfieran su residencia o habitación al territorio de aquel de los dos Estados contratantes que no sea el competente, y que satisfagan las condiciones previstas por la legislación de este último Estado.

Artículo 13

Los gastos de las prestaciones en especie otorgadas por uno de los Estados contratantes por cuenta de la institución del otro Estado en virtud de las disposiciones del presente Convenio, son reembolsados de la manera determinada en los acuerdos administrativos por el artículo 21.

Artículo 14

Las autoridades competentes de ambos Estados contratantes pueden establecer de común acuerdo, en relación con su legislación nacional, las medidas necesarias para posibilitar el otorgamiento de las asignaciones familiares en el territorio de aquel de los dos Estados contratantes donde no tenga su sede la institución competente.

Capítulo II

Invalidez, vejez y supérstites

Artículo 15

1.
 - a) Si el trabajador ha estado sujeto sucesiva o alternativamente a las legislaciones de ambos Estados contratantes, para la adquisición, conservación y recuperación del derecho a las jubilaciones y pensiones, los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de cada uno de los dos Estados se totalizan, a condición que no se superpongan.
 - b) Si la legislación de uno de los Estados contratantes subordina el otorgamiento de ciertas prestaciones a la condición de que los períodos de seguro hayan sido cumplidos en una profesión sometida a disposiciones especiales, los períodos cumplidos en el otro Estado bajo disposiciones equivalentes o en su defecto en la misma profesión o en el mismo empleo, se totalizan exclusivamente, para el otorgamiento de estas prestaciones, aunque no existan en el otro Estado

disposiciones especiales para la misma profesión o el mismo empleo. Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos, el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de dichas prestaciones, estos períodos se toman en consideración para el otorgamiento de las prestaciones, conforme a las disposiciones generales.

- c) En caso que el trabajador no tuviera derecho a las prestaciones conforme a las disposiciones del precedente inc. a), se toman igualmente en cuenta los períodos de seguro cumplidos en un tercer país con el cual ambos Estados contratantes hayan concluido separadamente convenios de seguridad social bilaterales o multilaterales que prevean la totalización de los períodos de seguro cumplidos en estos países. Si sólo uno de los dos Estados contratantes ha concluido un Convenio de seguridad social con otro país que prevea la totalización de los períodos de seguro cumplidos en los dos países, a los fines de la aplicación de este párrafo, dicho Estado contratante toma en cuenta los períodos de seguro cumplidos en el tercer país.
2. Si el trabajador satisface las condiciones establecidas por la legislación de uno de los estados contratantes para el otorgamiento de las prestaciones sin que la totalización de períodos de seguro mencionada en el precedente párrafo 1 sea necesaria, la institución competente de este Estado determina el importe de las prestaciones según los períodos de seguro cumplidos exclusivamente conforme a las disposiciones de la legislación que ella aplica. Esta disposición se aplica igualmente en el caso en que el asegurado tiene derecho a las prestaciones por parte del otro Estado contratante, calculadas conforme al siguiente párrafo 3.
 3. Cuando un trabajador no puede hacer valer un derecho a las prestaciones en base únicamente a períodos de seguro cumplidos según la legislación de un Estado contratante, la institución competente de este Estado determina el derecho a las prestaciones totalizando los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación del otro Estado contratante; si fuere necesario para el cumplimiento de las condiciones previstas en su propia legislación y calcula el importe de la prestación conforme a las disposiciones siguientes:
 - a) Determina el importe teórico de la prestación a la que el interesado tendría derecho si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos conforme a las disposiciones de su legislación.
 - b) Determina luego el importe efectivo de la prestación a que tiene derecho el interesado sobre la base del importe teórico indicado en el inc. a), a prorrata de la duración de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación que ella aplica, en relación a la duración de los períodos de seguro cumplidos en ambos Estados.
 - c) Si la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de ambos Estados contratantes supera la duración máxima establecida por la legislación de uno de los Estados para obtener la prestación completa, la institución competente toma en consideración esta duración máxima en lugar de la duración total de los períodos en cuestión.

4. Si la legislación de uno de los Estados contratantes prevé que las prestaciones se calculen en función del salario o de las cotizaciones; la institución que determina la prestación de acuerdo con el presente artículo, toma en consideración exclusivamente el importe de los salarios o de las cotizaciones pagados según la legislación que ella aplique.
5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, inc. a), si la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de uno de los Estados contratantes no alcanza a un año y si, teniendo en cuenta solamente estos períodos, no se adquiere ningún derecho a las prestaciones en virtud de las disposiciones de esta legislación, la institución de este Estado no está obligada a acordar prestaciones en virtud de dichos períodos. En cambio, la institución competente del otro Estado contratante debe tomar en cuenta estos períodos de seguro, sea para la adquisición del derecho, como para el cálculo de la prestación.
6. Cuando deba aplicarse el párrafo 1, inc. c) del presente artículo, sea para el cálculo del importe teórico de la prestación que menciona el párrafo 3, inc. a), como para el importe efectivo de la prestación que menciona el inc. b) del mismo párrafo, se tienen en cuenta los períodos de seguro cumplidos en un tercer país, con la salvedad de las disposiciones del siguiente párrafo 7.
7. Las disposiciones del párrafo 1, inc. c), última parte y del párrafo 6 del presente artículo se aplican exclusivamente a los nacionales de los Estados contratantes.

Artículo 16

1. La suma de las prestaciones jubilatorias o de pensión debidas por las instituciones competentes de los Estados contratantes según el artículo 15 no puede ser inferior al de la prestación mínima en virtud de la legislación del Estado contratante en cuyo territorio reside el beneficiario.
2. Los acuerdos administrativos que prevé el artículo 21 establecerán las modalidades de aplicación de las disposiciones del párrafo precedente.

Artículo 17

Si la legislación de uno de los Estados contratantes subordina el otorgamiento de las prestaciones a la condición de que el trabajador esté sujeto a la legislación de dicho país al momento en que se verifique el hecho generador del beneficio, esta condición se considerará cumplida si al producirse ese hecho aquél está sujeto a la legislación del otro Estado o tiene derecho a las prestaciones en el otro Estado.

TITULO IV

Disposiciones varias, transitorias y finales

Artículo 18

1. Las autoridades competentes, las instituciones y los organismos de enlace de los dos Estados contratantes se comunicarán toda información concerniente a:
 - a) Las medidas tomadas para la aplicación del presente Convenio.
 - b) Las modificaciones de su legislación que puedan extender la aplicación del presente Convenio.
2. Para la aplicación del presente Convenio las autoridades y las instituciones de los Estados contratantes deben prestarse recíproca asistencia y actuar como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Esta asistencia es en principio gratuita.
3. Las solicitudes u otros documentos que los interesados dirijan a las autoridades, instituciones o jurisdicciones de uno de los Estados contratantes no pueden ser rechazados por el hecho de estar redactados en el idioma oficial del otro Estado contratante.
4. Las autoridades competentes podrán examinar periódicamente los problemas emergentes de la aplicación del presente Convenio con miras a hallar la solución conveniente.

Artículo 19

1. El beneficio de las exenciones o reducción de tasas de timbres, o de otros impuestos o derechos, previstos por la legislación de uno de los Estados contratantes para las piezas o documentos a producir por aplicación de la legislación de este Estado, se extiende a las piezas o documentos análogos a producir por aplicación de la legislación del otro Estado contratante o del presente Convenio.
2. Todos los actos, documentos y piezas a producir para la aplicación del presente Convenio están dispensadas de la visa y de la legalización de las autoridades diplomáticas o consulares.
3. Las demandas, declaraciones o recursos que hubieran debido ser interpuestos por aplicación de la legislación de uno de los Estados contratantes, en un plazo determinado por ante una autoridad, institución o jurisdicción de este Estado, son admisibles si son interpuestos en el mismo plazo ante una autoridad, institución o jurisdicción correspondiente del otro Estado contratante. En este caso, la autoridad, institución o la jurisdicción interviniente, transmite estas demandas, declaraciones o recursos a la autoridad, institución o jurisdicción competente del primer Estado, sea directamente o por intermedio de los organismos de enlace del Estado contratante correspondiente.

La fecha en la cual dichas demandas, declaraciones o recursos han sido interpuestos ante la autoridad, institución o jurisdicción competente del segundo Estado contratante es considerada como fecha de interposición ante la autoridad, institución o jurisdicción competente del primer Estado contratante, al solo efecto de la validez de esta presentación.

Artículo 20

Las autoridades, las instituciones y los organismos de ambos Estados contratantes pueden comunicarse directamente entre sí como también con las personas interesadas o sus mandatarios en su idioma oficial o en los idiomas inglés o francés.

Artículo 21

Las autoridades competentes de ambos Estados contratantes establecerán mediante acuerdos administrativos las modalidades necesarias para la aplicación del presente Convenio.

Artículo 22

La institución competente de uno de los Estados contratantes debe realizar a pedido de la institución competente del otro Estado, los exámenes médicos necesarios para los beneficiarios que se encuentren en su territorio.

Artículo 23

1. Si al momento de la atribución o de la revisión de las prestaciones de vejez, invalidez o muerte, por aplicación de las disposiciones del presente Convenio, la institución de uno de los Estados contratantes ha abonado al beneficiario un importe que exceda al que tenía derecho, esta institución puede solicitar a la institución del otro Estado, deudor de prestaciones correspondientes al mismo beneficiario, que retenga el importe pagado en exceso, de los atrasos que, eventualmente, deba pagar al beneficiario. Esta última institución transferirá el importe que ha retenido al organismo solicitante. En el caso que el importe pagado de más no pueda ser retenido del importe de los atrasos, son aplicables las disposiciones del párrafo 2.
2. Si la institución de uno de los Estados contratantes ha abonado al beneficiario un importe que exceda al que tenía derecho, esta institución puede, en las condiciones y con los límites previstos por la legislación que ella aplica, solicitar a la institución del otro Estado, deudor de prestaciones a este mismo beneficiario, que retenga el importe pagado en exceso, del importe que esta última abonará al beneficiario. Esta última institución efectuará la retención en las condiciones y con los límites previstos por la legislación que ella aplica, y transferirá el importe retenido a la institución que lo ha solicitado.

Artículo 24

Los organismos de enlace establecerán según las necesidades y de común acuerdo, los formularios y cartas tipo requeridos para la aplicación del presente Convenio.

Los organismos de enlace podrán igualmente convenir las modalidades administrativas de aplicación del presente Convenio y del acuerdo administrativo, con miras a permitir una aplicación íntegra del presente Convenio, conforme a su espíritu y a su letra.

Artículo 25

1. Los pagos según el presente Convenio pueden ser efectuados legalmente en la moneda del Estado contratante que realiza el pago.
2. Si en uno de los Estados contratantes existiere más de un tipo de cambio o se establecieren limitaciones monetarias en materia de transferencia de divisas, la autoridad competente de este Estado está obligada a intervenir ante las autoridades competentes en la materia, con el objeto de obtener la transferencia de las sumas necesarias a los fines del presente Convenio al tipo de cambio más favorable para los beneficiarios.

Artículo 26

Las diferencias provenientes de la aplicación del presente Convenio serán resueltas por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 27

Las autoridades competentes de ambos Estados contratantes, en caso de modificación de la legislación de la Argentina concerniente a los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, podrán establecer de común acuerdo las modalidades de adaptación de este Convenio a la nueva legislación.

Artículo 28

1. El presente Convenio no otorga ningún derecho al pago de prestaciones por un período anterior a la fecha de su entrada en vigor.
2. Todo período de seguro cumplido en virtud de la legislación de cada uno de los Estados contratantes, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, es tomado en consideración para la aplicación de las disposiciones de este Convenio. La norma mencionada precedentemente no afecta las disposiciones de las legislaciones de los Estados contratantes que se refieren al tiempo de aplicación temporal de dichas legislaciones.
3. Toda prestación que no ha sido liquidada, o que ha sido suspendida en razón de la nacionalidad o de la residencia del interesado, o que ha sido rechazada por el hecho de que no se encuentran cumplidas las condiciones exigidas por las legislaciones internas de ambos Estados contratantes, será liquidada, restablecida o determinada a solicitud del interesado, siempre, que los derechos anteriormente liquidados no hayan dado lugar a un pago.
4. Los derechos que los interesados hayan obtenido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio y la liquidación de una jubilación o pensión, pueden ser revisados a solicitud de aquéllos teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio.
5. En los casos mencionados en los párrafos 3 y 4, las prestaciones se liquidarán a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Pero en el caso en que la solicitud sea presentada en un plazo de un año desde la fecha de entrada en vigor del Convenio, las prestaciones serán liquidadas a partir de esta fecha.

Artículo 29

El presente Convenio será ratificado por ambos Estados contratantes según el procedimiento de cada uno de los Estados y los instrumentos de ratificación se intercambiarán en el más breve plazo.

Artículo 30

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Artículo 31

1. El presente Convenio tendrá una duración ilimitada, pero puede ser denunciado en cualquier momento por uno u otro Estado contratante. La denuncia entrará en vigor a partir del sexto mes desde la notificación al otro Estado contratante.
2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán en vigor respecto de los derechos adquiridos, sin que las disposiciones limitativas previstas por las legislaciones de las instituciones competentes en caso de una nacionalidad extranjera o de residencia del asegurado en el extranjero sean tomadas en consideración.
3. Los derechos a prestaciones futuras adquiridos en virtud de períodos de seguro cumplidos antes de la fecha en que el presente Convenio ha dejado de estar en vigor, serán mantenidos conforme a los acuerdos que serán establecidos entre ambos Estados contratantes.

ACUERDO ADMINISTRATIVO

TITULO 1

Disposiciones Generales

Artículo 1

A los fines de la aplicación del presente Acuerdo:

- a) El término “Convenio” designa el convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y la república Helénica.
- b) El término “Acuerdo Administrativo” designa el presente acuerdo.

Artículo 2

1. Las autoridades competentes designan como “organismo de enlace” para la aplicación del artículo 1 párrafo k) del Convenio.
 - a. En Argentina: la Secretaría de Seguridad Social y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
 - b. En Grecia: el Instituto de Seguros Sociales (IKA) para el seguro de vejez, muerte, invalidez, enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
2. Las instituciones competentes de los dos Estados Contratantes se comunicarán entre sí por intermedio de los organismos de enlace, los cuales procederán de la manera prevista por el Convenio y el presente acuerdo.

Artículo 3

Para gozar de las disposiciones del artículo 6, párrafo 1, del convenio, el interesado debe presentar a la institución del estado Contratante pertinente, un certificado relativo a los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación del interesado, por la institución que aplica la legislación bajo la cual se cumplieron esos períodos.

En el supuesto de que el interesado no haya presentado dicho certificado, la institución del estado Contratante pertinente está obligada a solicitarlo a la institución del otro Estado, bajo cuya legislación han sido cumplidos los períodos de seguro.

Artículo 4

1. Las disposiciones sobre reducción o suspensión de prestaciones, previstas en la legislación de uno de los Estados Contratantes en caso de acumulación de una prestación con otras prestaciones de seguridad social, o con motivo del ejercicio de una actividad profesional asalariada o por cuenta propia, son oponibles al beneficiario aún cuando se trate de prestaciones o ingresos adquiridos de conformidad con la legislación del otro Estado o de una actividad profesional ejercida en el territorio del otro Estado. Este principio no es de aplicación cuando el beneficiario recibe prestaciones de la misma naturaleza por invalidez, vejez o sobrevivientes (pensiones) pagadas por institución del otro Estado.

Las prestaciones basadas en el seguro de una misma persona se consideran como prestaciones de la misma naturaleza.

2. En caso de reducción o suspensión de una prestación en virtud del párrafo precedente, la institución competente toma en cuenta la otra prestación o ingreso sólo en la parte que corresponde a la proporción entre la prestación parcial que debe ser acordada por esta institución en virtud del artículo 15, párrafo 3, inciso b) del convenio y el monto teórico mencionado en el inciso a) del mismo párrafo.

TITULO II

Disposiciones relativas a la legislación aplicable

Artículo 5

1. Para la aplicación del artículo 8, inciso c) del Convenio, cuando un trabajador asalariado o por cuenta propia se traslada al territorio del otro Estado Contratante para la ejecución de su trabajo, la institución competente del Estado Contratante cuya legislación continúa siendo aplicable, otorgará un certificado que indique en especial el inicio y la conclusión del período durante el cual dichas personas continúan sujetas a esa legislación.
2. El certificado mencionado en el párrafo precedente, son entidades otorgantes:
 - a. En Argentina: por la Secretaría de Seguridad Social.
 - b. En Grecia: por el Instituto de Seguros Sociales.
3. A los efectos de la aplicación del artículo 9 del Convenio, el empleador o el trabajador debe solicitar a la autoridad competente del Estado en cuyo territorio el trabajador está ocupado, la autorización explícita para quedar sujeto a la legislación del otro Estado.

Esta autorización es acordada:

 - a) En Argentina: por la Secretaría de Seguridad Social y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
 - b) En Grecia: por el Ministerio de Salud, Bienestar y Seguridad Social.

TITULO III

Disposiciones particulares aplicables a las diferentes categorías de prestaciones

Capítulo I

Enfermedad – Maternidad y Asignaciones Familiares

Artículo 6

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 10 del Convenio por parte de la institución competente de uno de los Estados contratantes, la institución competente del otro Estado contratante otorgará a solicitud del interesado, un certificado que indique, en especial los períodos de seguro cumplidos según su legislación.

Este certificado es expedido:

- a) En Argentina: por la Secretaría de Seguridad Social

- b) En Grecia: por la institución bajo cuya legislación se han cumplido los períodos de seguros.

Artículo 7

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 11, párrafo 2 del Convenio, el titular de una pensión debe presentar a la institución de residencia, un certificado probatorio de su derecho a las prestaciones en especie bajo la legislación del Estado competente. En la certificación debe mencionarse la fecha de expiración del derecho.
2. En caso de que el titular de la pensión, no presente el certificado mencionado en el párrafo precedente, la institución del lugar de residencia debe solicitarlo a la institución competente; sin este certificado el interesado no podrá reclamar dichas prestaciones.
3. El certificado previsto en el párrafo 1 es también válido para los familiares del titular de la pensión.
4. El certificado conservará su validez hasta tanto la institución del lugar de residencia no reciba de la institución competente notificación de su anulación.
5. La institución del lugar de residencia debe informar a la institución competente, la inscripción del titular de pensión como también todo cambio en la situación personal del interesado.
6. El certificado es otorgado:
 - a. En Argentina: por la institución competente
 - b. En Grecia: por la institución competente

Artículo 8

1. El monto de las prestaciones en especies otorgadas en virtud del artículo 11, párrafo 2 del Convenio es reembolsado por la institución competente a la institución que ha concedido dichas prestaciones sobre la base de un importe tarifado.
2. Los montos mencionados en el párrafo precedente se facturarán por parte de la institución de residencia que ha otorgado las prestaciones de conformidad con el costo vigente fijado por cada Estado Contratante.
3. En caso de provisión de aparatos de prótesis, órtesis u otros aparatos, el costo se determinará por su valor de adquisición.
4. Los montos de reembolso se expresarán en dólares estadounidenses, al cambio oficial del último día hábil del mes en el cual la prestación ha sido otorgada, o en su caso, de efectuada la adquisición.
5. Las solicitudes de reembolso se harán trimestralmente y se sumará al costo final de cada factura un porcentaje del diez por ciento (10%) por gastos de administración. Las solicitudes de reembolso se harán efectivas en un período máximo de 90 días después de la presentación.
6. En caso de aplicación del artículo 12 del Convenio, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes determinarán las modalidades de reembolso de las prestaciones.

Artículo 9

En caso de aplicación de las disposiciones del artículo 14 del Convenio, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes determinarán las modalidades de aplicación de este artículo.

Capítulo II

Invalidez, Vejez, Sobrevivientes

Artículo 10

1. Para los casos mencionados en el artículo 15, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3 del Convenio, la totalización de los períodos de seguro se efectuará según las siguientes normas;
2. A los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de uno de los Estados Contratantes se suman los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación del otro Estado contratante, aún si dichos períodos han sido tomados en cuenta para el otorgamiento de prestaciones bajo la legislación de este Estado.
3. En el caso de que los períodos de seguro se superpongan, cada Estado miembro toma en consideración los períodos cumplidos bajo su propia legislación.

Artículo 11

1. Para gozar de las prestaciones en virtud del artículo 15 del Convenio, los asegurados o los sobrevivientes deben dirigir una solicitud a la institución competente de uno o del otro Estado contratante según las modalidades previstas por la legislación que aplica la institución a la cual la solicitud es dirigida. A este efecto se establecerán formularios de solicitud análogos.
Dichos formularios deben contener los datos de estado civil del solicitante y de los miembros de su familia o cualquier otra información necesaria para la determinación del derecho del solicitante a las prestaciones, de conformidad con la legislación que aplique la institución a la cual se dirige la solicitud.
2. La institución competente que ha recibido la solicitud, transmite sin demora a la institución competente del otro Estado el formulario de solicitud mencionado en el párrafo 1, juntamente con dos copias (2) de un formulario de correlación, indicando, particularmente, los períodos de seguro cumplidos de conformidad con la legislación aplicable por la institución que recibe el formulario, como asimismo los derechos adquiridos en virtud de esos períodos.
3. La institución competente del otro Estado contratante, una vez recibidos los formularios mencionados en los párrafos precedentes, determinará el derecho correspondiente, bien sea sobre la base de los períodos cumplidos según la legislación que ella aplica, o sobre la base de los períodos que resultan luego de la totalización. Dicha institución envía a la institución competente del otro Estado, una copia del formulario de correlación completado con los datos correspondientes a los períodos cumplidos bajo su propia legislación y con indicación del derecho a las prestaciones reconocido al solicitante.

4. Luego de que la institución en cuestión haya recibido dicha información, deberá comunicar el derecho final del interesado a la otra institución.
5. Los datos sobre el estado civil existentes en el formulario de solicitud mencionado en el párrafo 1 serán ratificados por la institución competente que envía el formulario. Dicha institución certifica que las informaciones comprendidas en el formulario de solicitud están fundamentadas en documentos oficiales idóneos para la acreditación de los requisitos. El envío del formulario ratificado de esta manera puede reemplazar el envío de los documentos originales.

Artículo 12

Para el cumplimiento de las condiciones previstas por el artículo 17 del Convenio, el trabajador que está sujeto al seguro voluntario en virtud de la legislación de uno de los Estados Contratantes, será considerado como si estuviere sujeto a la legislación de este Estado.

TITULO IV

Disposiciones Varias

Artículo 13

1. Las disposiciones del artículo 22 del Convenio son igualmente aplicables en los casos en que sean necesarios exámenes médicos para el otorgamiento de prestaciones, total y exclusivamente a cargo de la institución del Estado Contratante que no sea aquél en el cual el interesado reside o habite.
2. Las disposiciones del artículo 8 del presente Acuerdo se aplican por analogía en los casos de este artículo.
3. Los organismos de enlace convendrán los formularios necesarios.

Artículo 14

El Acuerdo entra en vigencia en la misma fecha que el Convenio. La reconducción o denuncia del Convenio implica la reconducción o denuncia de este Acuerdo.

Hecho en la Ciudad de Buenos Aires, al primer día del mes de Marzo del año mil novecientos ochenta y ocho (01/03/1988).